



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa TMST c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en las causas "Otoya Piedra" (Fallos: 344:3600) y "C.G.A." (Fallos: 345:905), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que el hijo menor de edad de la actora quede en situación de desamparo a raíz de la ejecución de la medida impugnada, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas en el orden causado atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

En el caso se pretende que se deje sin efecto la orden de expulsión dispuesta por la autoridad administrativa respecto de una migrante que incurrió en la causal prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 y que tiene un hijo menor de edad nacido en el país. En sustancia, la actora sostiene que la expulsión afecta el derecho de reunificación familiar consagrado en dicho ordenamiento y el interés superior del niño. Por otro lado, pidió la intervención de la Defensora General de la Nación.

Ahora bien, es importante destacar que el vínculo familiar mencionado puede ser invocado ante la autoridad migratoria en la oportunidad procesal prevista en el artículo 70 de la ley 25.871. Esta norma dispone que, producida la retención a los efectos de cumplir con una orden de expulsión firme y consentida, si el ciudadano extranjero "alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

un procedimiento sumario de regularización migratoria” (párrafo tercero, texto vigente de la norma, el subrayado no es del original).

Por otro lado, no puede obviarse que en forma previa a resolver esta Corte ha dado intervención a la Defensoría General de la Nación y que su titular contestó la vista conferida respecto del hijo menor de edad de la actora (ver presentación digital del 31 de octubre de 2022).

Consecuentemente, los agravios que se plantean en el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta queja, por el momento, resultan insustanciales (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber a la recurrente que deberá informar, cada tres meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos denunciado, bajo apercibimiento de ejecución del depósito establecido en el artículo 286 del citado código. Notifíquese, póngase en conocimiento del tribunal de origen, devuélvanse digitalmente los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **S. T.T.M., actora en autos**, representada por el **Dr. Hernán G. de Llano**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.